

Abril 12/45

#4041

 P/8045
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por virtud del cual se dispone
que para poder prescribir en lo sucesivo
tenenos rurales contra el Estado, se requieren
Ciertas condiciones.

J. Pizaro

Abril 1945

0213

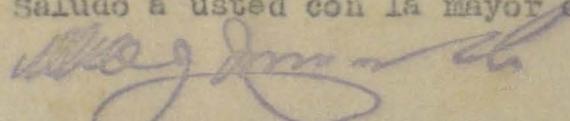
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 24-1945.-Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 8254 de fecha 12 de abril corriente, anexo al cual remitió el proyecto de ley por virtud del cual se dispone que para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo, o los Establecimientos Públicos, cuando, por no estar registrados, los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posesión alegada, además de las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil, deberá estar caracterizada por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad, por lo menos, de la extensión de terreno que se pretenda adquirir por prescripción.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración
y respeto,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/8446



Muñiz

Señalada
Montes 24

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 8254

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
ABR 12 1945

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter por conducto de ese elevado cuerpo a la consideración del Congreso Nacional el anexo proyecto de ley por virtud del cual se dispone que para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo o los Establecimientos Públicos, cuando, por no estar registrados, los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posesión alegada, además de las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil, deberá estar caracterizada por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad, por lo menos, de la extensión de terreno que se pretenda adquirir por prescripción.

La condición o requisito que establece el proyecto de ley como adicional a las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil se refiere, exclusivamente, a las características de la posesión para que ella tenga efecto adquisitivo en el caso a que la ley se refiere. Por consiguiente, no excluye las demás condiciones requeridas para la eficacia de la prescripción adquisitiva establecidas por el

8254

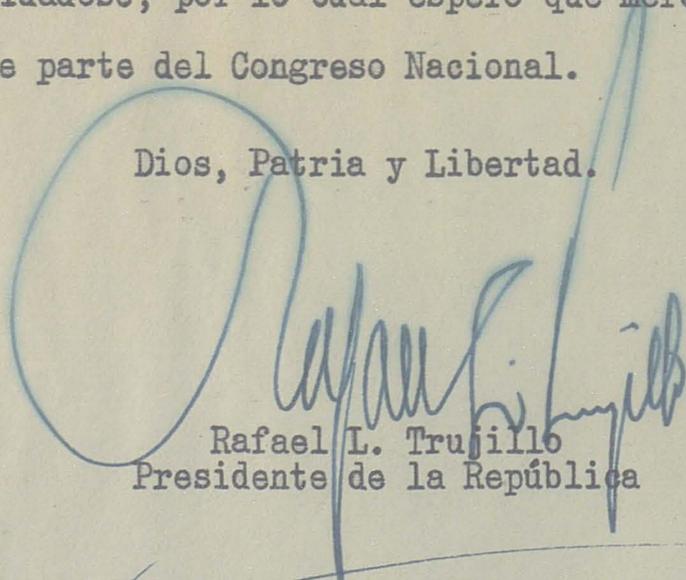
Código Civil, tal como, por ejemplo, el período de tiempo indispensable, según los casos, para la adquisición por prescripción.

El proyecto de ley excluye, por supuesto, de una manera expresa, la posibilidad de la prescripción contra los terrenos del Estado y de sus subdivisiones administrativas, cuando éstos terrenos estén registrados, haciendo así una referencia explícita al precepto de la Ley de Registro de Tierras según el cual todos los derechos registrados, en general, son imprescriptibles.

El proyecto de ley que someto a la apreciación legislativa se hace indispensable para proteger los terrenos del Estado y demás divisiones administrativas aun no registrados, contra la acción de ciertas personas que de manera habilidosa logran reunir sobre ellos la apariencia de una posesión, para adquirirlos por prescripción, sin realizar con dichos terrenos ninguna labor útil para la economía nacional, y la mayor parte de las veces, sin otro propósito que el de especular con los terrenos, vendiendo a otros las posesiones hábilmente establecidas o el derecho de propiedad adquirido por esa vía especiosa.

El proyecto de ley que recomiendo al voto legislativo es el resultado de un estudio muy cuidadoso, por lo cual espero que merecerá una consideración favorable de parte del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS	
PRESIDENCIA	
Recibido.....	
Anotada para contestar.....	Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,
Despachada.....	2 MAY 1945

Núm: 2118

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 0212, de fecha 24 de abril corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por medio del cual se dispone que para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo o los Establecimientos Públicos, cuando, por no estar registrados, los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posesión alegada, además de las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil, deberá estar caracterizada por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad, por lo menos, de la extensión de terrenos que se pretenda adquirir por prescripción.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/8386

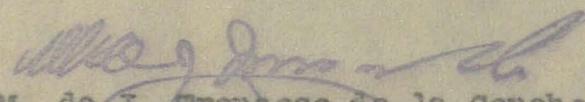
0212

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 24-1945.-Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se dispone que para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo o los Establecimientos Públicos, cuando, por no estar registrados, los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posesión alegada, además de las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil, deberá estar caracterizada por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad, por lo menos, de la extensión de terreno que se pretenda adquirir por prescripción.

Saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

FAM/.

161/8385



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10345

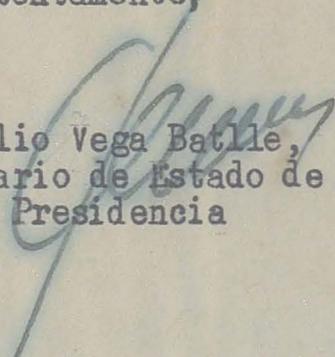
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de mayo de 1945.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley que condiciona la invocación de prescripción sobre terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo o los Establecimientos Públicos, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.890.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Battle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

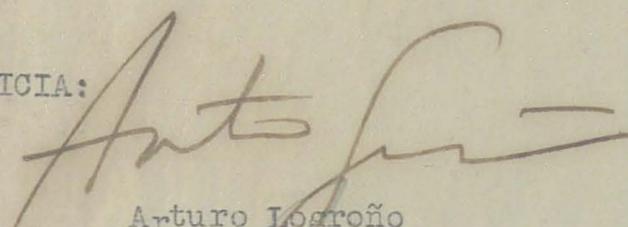
hc
o.

Señores Senadores:

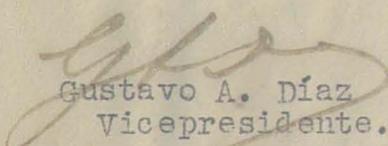
El proyecto de ley proveniente de iniciativa del Poder Ejecutivo que dispone que para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo o los Establecimientos públicos cuando, por no estar registrados los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posición que se alegue, además de las condiciones señaladas en el Artículo 2229 del Código Civil deberá estar caracterizada por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad, por lo menos, de la extensión de terreno que se pretenda adquirir por la referida prescripción, ha sido objeto de un detenido estudio por esta Comisión y entendemos que siendo el objetivo del proyecto de ley en cuestión absolutamente justo y previsor por defender a las instituciones públicas de posibles maniobras artificiosas para aparentar una posesión alegable como prescripción no siendo en verdad y en el fondo sino un encubierto despojo, es recomendable a su aprobación por el Honorable Senado de la República.

En tal virtud recomendamos la aprobación legislativa del proyecto de ley en cuestión.

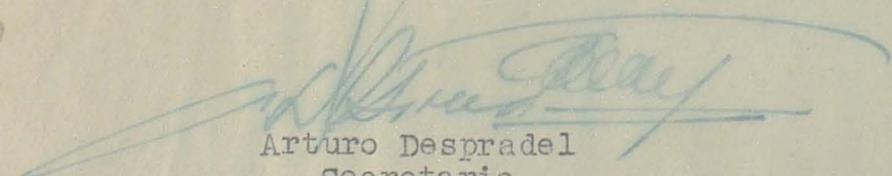
VUESTRA COMISION DE JUSTICIA:



Arturo Logroño
Presidente.



Gustavo A. Díaz
Vicepresidente.



Arturo Despradel
Secretario.

FAM/.

C. Trujillo.-
Abril 18-1945.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO;- Para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo o los Establecimientos públicos, cuando, por no estar registrados, los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posesión alegada, además de las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil, deberá estar caracterizada por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad, por lo menos, de la extensión de terreno que se pretenda adquirir por prescripción.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 62 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

FAM/.

M. de J. Trencese de la Concha
M. de J. Trencese de la Concha,
Presidente del Senado.

Moisés García Mella
~~Moisés García Mella,~~
Secretario.

R. Emilio Jiménez
~~R. Emilio Jiménez,~~
Secretario.-





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN UNO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.º - Para poder presentarse en lo sucesivo con-
tra el Estado, las Comunas, el Distrito de San-
to Domingo y los establecimientos públicos, cuando, por no
haber sido inscritos, los terrenos sean susceptibles de prop-
iedad, la posesión alzada, además de los documentos
necesarios en el artículo 229 del Código Civil, deberá en-
tregarse por el interesado un certificado con rubrica o rúbrica
de un funcionario de la misma, por lo tanto, de la existencia de
terreno que se pretende adquirir por herencia.

Artículo 2.º - Toda vez que el Estado del Distrito de San-
to Domingo, Distrito de San Juan, Distrito de San
Pedro de Macoris, a las veces que se dice en el artículo
1.º de esta Ley, no se hubiere inscrito en el Registro
de la Propiedad, de la forma que se indica en el artículo

11.º LEGISLATIVA
REGISTRADA AL N.º 3162
del libro 1.º de
de asuntos de Leyes, Resoluciones
No. 3162

Y consta de una hoja que consta de dos páginas

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Julio de 1945

Manuel María de los Angeles



[Faint signatures and text, likely from the reverse side of the document]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Para poder prescribir en lo sucesivo terrenos rurales contra el Estado, las Comunes, el Distrito de Santo Domingo o los Establecimientos Públicos, cuando, por no estar registrados, los terrenos sean susceptibles de prescripción, la posesión alegada, además de las condiciones señaladas en el artículo 2229 del Código Civil, deberá estar caracterizada por la ocupación con cultivos o mejoras permanentes de la mitad, por lo menos, de la extensión de terreno que se pretenda adquirir por prescripción.

DADA & & &